

II. Resoluciones de la Dirección General

Por FERNANDO CURIEL LORENTE,
JOAQUÍN TORRENTE GARCÍA DE LA MATA,
VICENTE CARBONELL SERRANO y
ROSA NAVARRO DÍAZ

EL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS IMPONE UNAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE 26 DE JULIO DE 1922, POR LO QUE NO PUEDE DARSE EFECTIVIDAD REGISTRAL A UNAS ACTUACIONES PROCESALES QUE NO APARECEN ENTABLADAS CON LA DEBIDA PARTICIPACION DE LOS INTERVENTORES NOMBRADOS (RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 1988).

HAY SUPUESTOS EN LOS QUE ES POSIBLE LA INSCRIPCION DE LA ADJUDICACION DE UN BIEN, NO OBSTANTE LA ANOTACION DE SUSPENSIÓN, TAL COMO SE DESPRENDE DEL INCISO FINAL DEL ARTICULO 9 Y DEL ARTICULO 15.3 DE LA LEY DE 1922 (RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1988).

1. RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 1988 («BOE» DE 26 DE JULIO)

Datos de hecho relevantes:

a) Consta en el Libro de Incapacitados y en la hoja abierta a algunas fincas, pero no en la de todas, la situación de suspensión de pagos del titular registral contra el que se sigue procedimiento ejecutivo ante Magistratura de Trabajo en ejecución de una Sentencia condenando al pago de ciertas cantidades en concepto de salarios de tramitación y de indemnización por despido.

b) Sobre todas las fincas se tomó, con posterioridad a la referida anotación de suspensión de pagos, anotación de embargo por razón de los créditos por los que se sigue ejecución.

c) Con posterioridad a las anotaciones de embargo se inscribió el Convenio de acreedores, aprobado en firme en el expediente en fecha anterior, incluso, a la del despido que da lugar al procedimiento.

Documento presentado.—Título de adjudicación (*sic*) expedido por la Magistratura de Trabajo.

Calificación y motivos.—La inscripción se deniega por no acreditarse el informe favorable de una Comisión de acreedores, exigidos en el Convenio inscrito para los actos que excedan de la administración ordinaria, aplicable tanto a las

fincas en cuya hoja consta la suspensión de pagos del titular como a las demás por razón de los asientos en el Libro de Incapacitados. Se añaden ciertos defectos formales, entre los que llama la atención el que consiste en «no acreditarse la forma que deba revestir el documento presentado, auto o escritura».

Argumento del recurrente:

a) No puede tenerse en cuenta la situación de suspensión de pagos respecto de las fincas en cuya hoja registral no consta a través de los asientos pertinentes.

b) Tampoco debe ser tenida en cuenta respecto de las demás porque la suspensión de pagos concluyó con la aprobación del Convenio, los créditos son posteriores a éste y, en último término, el Convenio fue inscrito después de ser tomadas las anotaciones de embargo.

c) Se trata de actos judiciales que no pueden quedar comprendidos en la limitación establecida en el Convenio, aparte de que los acreedores tuvieron conocimiento en todo momento del procedimiento y, en último término, el Registrador no está facultado para oponer un obstáculo que la demandada no alegó como excepción de «litis consorcio pasivo» ni para impedir ejecutar lo juzgado irrogándose facultades jurisdiccionales que no le corresponden y provocan una merma del principio constitucional de seguridad jurídica.

Razones del Registrador:

a) La calificación registral debe hacerse teniendo en cuenta todos los libros y asientos del registro, por lo que también el Libro de Incapacitados debe ser integrado en aquélla, lo que comporta en este caso que el Convenio inscrito en dicho Libro se tenga en cuenta respecto de fincas en cuya hoja no figuraba la situación de suspensión de pagos del titular.

b) El expediente de suspensión de pagos concluye efectivamente, entre otros medios, con la aprobación del Convenio, pero, a partir de ese momento, habrá de estarse a lo dispuesto en el mismo (art. 17 Ley de 1922). Las limitaciones que la suspensión de pagos comporta comienzan con la admisión de la solicitud de su declaración y pueden continuarse a través del Convenio. Aunque el Convenio se inscriba después de tomar una anotación de embargo, la incapacidad existía ya para el anotante por cuanto la situación de suspensión de pagos constaba ya registralmente al tiempo de practicarse la anotación a través de las anotaciones pertinentes en los Libros de Inscripciones o en el de Incapacitados. Precisamente, por tratarse de una deuda posterior a la aprobación del Convenio, la adjudicación realizada en pago de la misma debe verse afectada por la limitación derivada de la especial situación jurídica establecida en el Convenio judicialmente aprobado.

c) La enajenación judicial por razón de intereses privados debe someterse a las mismas limitaciones que los actos de disposición voluntarios; el mero conocimiento de los hechos por la Comisión de acreedores no equivale a ser parte en el procedimiento ni a la emisión del informe favorable exigido por el Convenio, y, finalmente, las facultades calificadoras del Registrador resultan de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, puesto que los obstáculos opuestos a la inscripción derivan de una situación registralmente constatada.

La Dirección acuerda desestimar el recurso apoyada en los siguientes *fundamentos*:

a) No es necesario, a efectos de calificación registral, que conste en cada folio la situación de suspensión de pagos, si resulta del Libro de Incapacitados,

de forma que la falta de anotación, que conforme a las prescripciones legales debiera haberse tomado en cada folio registral, no impide ahora tener en cuenta, frente a los acreedores demandantes, la situación de suspensión de pagos, dado, además, que dicha anotación no tiene carácter constitutivo de las genéricas limitaciones que resultan de tal situación, sin que esta solución, a efectos de calificación registral, signifique prejuzgar si el tercer adquirente con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para su protección habría de verse perjudicado por limitaciones que no se hubieran hecho constar debidamente en el correspondiente folio registral.

b) Las limitaciones patrimoniales que la suspensión de pagos implica sobre la potestad de gestión del deudor empiezan desde que el Juez tiene por solicitada la declaración y perduran hasta la aprobación del Convenio, pero persisten después si en éste se acuerda que continúe la intervención.

c) En el presente caso, el Registrador debe tener en cuenta que constaba ya en el Libro de Incapacitados la situación de suspensión de pagos con anterioridad a la interposición de la demanda por la que determinados acreedores reclaman sus créditos y obtienen para su pago, en ejecución de Sentencia, las adjudicaciones objeto del recurso, y que en el Convenio, además de exigirse para los actos que excedan de la administración ordinaria el informe favorable de una Comisión de acreedores, se establece que dicha Comisión, por el solo hecho de su nombramiento, queda legitimada para actuar en beneficio de la masa.

Por tanto, aunque se tratara de hipótesis en que, no obstante la suspensión de pagos, quepa la ejecución separada, el Registrador no puede dar efectividad registral a unas actuaciones procesales que no aparecen entabladas con la debida coparticipación de los Interventores nombrados por los acreedores, pues tal omisión acarrea la inoperancia del proceso en el patrimonio intervenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1922.

2. RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1988 («BOE», DE 29 DE NOVIEMBRE)

La doctrina de esta Resolución es de menor importancia por la forma en que se había redactado la nota y planteado el recurso. Presentados una escritura de enajenación judicial y un mandamiento ordenando la cancelación de cargas, dimanantes de un procedimiento laboral, el Registrador no practica la inscripción de la escritura «por constar la anotación de suspensión de pagos de fecha anterior a la de embargo» derivada del procedimiento en cuestión, ni la cancelación ordenada en el mandamiento «por existir defectos que impiden la inscripción de la escritura».

La Dirección desestima el recurso interpuesto por el Registrador contra el Auto del Presidente de la Audiencia Territorial que revocaba su nota de calificación porque la exclusiva razón de constar una anotación de suspensión de pagos anterior a la de embargo no es por sí sola suficiente para negar la inscripción, habida cuenta de que existen créditos, singularmente privilegiados, que pueden dar lugar a ejecuciones aisladas sobre bienes del suspenso.

Cuestiones distintas, en las que la Dirección no puede entrar por la limitación que el recurso supone, son las de determinar si el crédito que ahora se pretende hacer valer es de los que gozan de tal cualidad y cuáles serían las garantías que en dichas ejecuciones individuales han de observarse, a efectos registrales, en función de la intervención a que se haya sometido el suspenso y del legítimo derecho de los restantes acreedores para evitar que esas ejecuciones aisladas se funden en un crédito que carezca de tal posibilidad.

CUESTIONES OBJETO DE COMENTARIO

Dejando aparte las irregularidades de forma alegadas por el Registrador en la nota que dio lugar al recurso objeto de la primera de las Resoluciones reseñadas, ya que no fueron recurridas, las cuestiones de fondo discutidas y resueltas con relación a dicha nota pueden resumirse en los términos siguientes:

- a) Efectos de los asientos del Libro de Incapacitados.
- b) Efectos del Convenio de acreedores aprobado judicialmente.
- c) Efectos de la situación de suspensión de pagos sobre la capacidad procesal del deudor.

La segunda de las Resoluciones citadas se limita a expresar cuáles son las cuestiones que deben plantearse a la hora de calificar un documento otorgado por o a nombre de una persona que se encuentra en situación de suspensión de pagos: naturaleza del crédito, para determinar la posibilidad de ejecución aislada, y garantías procesales que deban adoptarse cuando tal posibilidad se utilice para asegurar, fundamentalmente, el interés de los acreedores afectados por la suspensión de pagos de su deudor.

De dichas cuestiones que no fueron tratadas o lo fueron insuficientemente en la nota publicada en el *Boletín del Colegio* en diciembre de 1987 me ocupo a continuación.

LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN EL LIBRO DE INCAPACITADOS

Apuntaba en dicha nota de diciembre de 1987 que la suspensión de pagos debería reflejarse registralmente, además de en el Libro de Incapacitados, en el folio de todas las fincas inscritas a favor del suspenso, incluso las que se inscriben a su favor con posterioridad (arts. 73 de la Ley Hipotecaria y 386 y sigs. del Reglamento Hipotecario).

La Dirección General, en su Resolución de 29 de junio de 1988, confirma este criterio, al señalar que la situación de suspensión de pagos, además de en el Libro de Incapacitados, habría de constar, conforme a las prescripciones legales, por vía de anotación en cada folio registral (se entiende que en el folio de cada una de las fincas del suspenso).

Ahora bien, ¿qué alcance debe darse a la situación de suspensión de pagos constatada exclusivamente en el Libro de Incapacitados respecto de fincas inscritas a favor del deudor en cuyo folio no se extendió la pertinente anotación?

La Dirección, en la primera de las Resoluciones, distingue un doble ámbito de eficacia de esta situación: a efectos de calificación registral y, presumiblemente, a efectos sustantivos (inciso final del último apartado). En cuanto al primero, por mi parte, creo debe distinguirse la calificación de los documentos en que el suspenso sea parte y los otorgados en favor de un subadquirente por quien contrató con el suspenso.

A efectos de calificación registral, parte la Dirección de una premisa, la anotación procedente no tiene carácter constitutivo de las genéricas limitaciones patrimoniales que resultan de la suspensión de pagos, y llega a la conclusión de que el Registrador debe tener en cuenta la suspensión de pagos que constaba ya en el Libro de Incapacitados, sin que sea imprescindible para ello que conste también en el folio de cada una de las fincas.

Añado, por mi parte, una premisa más: las limitaciones derivadas de la suspensión de pagos tienen un carácter más personal que real, no son tanto cargas

o gravámenes sobre la finca como restricciones a la capacidad patrimonial del deudor, por lo que no se someten al criterio del folio real (art. 13 LH), sino al civil de las restricciones personales que se imponen a quien contrata con el sometido a ellas aunque aquél las ignore (1.302 del Código Civil).

En consecuencia, debe aceptarse la conclusión de la Dirección, ampliando, incluso, sus términos, ya que la situación de suspensión de pagos deberá tenerse en cuenta al calificar documentos otorgados por o en nombre del suspenso aun cuando la misma no conste en el folio de la finca de que se trate, no sólo cuando la situación resulte del Libro de Incapacitados, sino también cuando, sin constar en éste, resultara del documento presentado, como tuvo ocasión de señalar la Resolución de 17 de febrero de 1986.

En cambio, una vez inscrito, por haberse cumplido los requisitos que la situación impone, el acto otorgado por o en nombre del suspenso, no cabe tener en cuenta las limitaciones que pesan sobre el mismo para calificar los documentos suscritos por o en nombre de quien con él contrató, razón por la cual, apuntaba en la nota publicada anteriormente en este *Boletín*, no debe arrastrarse la suspensión de pagos en los asientos sucesivos como si de un gravamen se tratara.

En cuanto a la eficacia sustantiva de los asientos del Libro de Incapacitados debe también distinguirse entre el primer adquirente que contrata con el suspenso y el tercero que adquiere de aquél. En cuanto al primero, la suspensión de pagos despliega una eficacia plena, no como consecuencia de su constatación registral en una u otra forma, sino por la propia naturaleza personal de las limitaciones que la suspensión comporta, tal como antes exponía (art. 1.302 del Código Civil).

Más problemática podría ser la posición del subadquirente. A él parece referirse la Dirección cuando expresa que la solución a efectos de calificación registral no significa prejuzgar si el tercer adquirente con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para su protección debe verse perjudicada por limitaciones que no se hubieren hecho constar debidamente en el correspondiente folio registral.

Evidentemente se trata de una cuestión que habrá de resolverse en el ámbito judicial, si bien también el Registrador habrá de calificar, en su caso, el documento judicial que declare la nulidad del acto otorgado por o en nombre del suspenso para apreciar si, en los términos en que se haya entablado el procedimiento, deben extenderse sus consecuencias al asiento extendido a favor del subadquirente.

Conforme a los artículos 34 y 37 de la Ley Hipotecaria, el tercer adquirente sólo podrá verse afectado cuando el derecho de su otorgante se anule o resuelva por causas que consten en el Registro al tiempo de inscribir su derecho (se entiende que se verá afectado aun cuando no tomara parte alguna en el procedimiento; lógicamente, siendo demandado, la subsistencia o no de su asiento dependerá de la declaración judicial que, en todo caso, podría ser inscrita). Pues bien, para tal situación debe tenerse en cuenta que la suspensión de pagos en sí misma, aun constando en el folio correspondiente, no es la causa de la resolución. Lo será, en todo caso, el incumplimiento de los requisitos que para la validez de los actos otorgados por el suspenso se imponen de forma especial. Es, por tanto, el reflejo registral de esa circunstancia, el incumplimiento, lo que permitiría que la resolución extendiera sus efectos hasta el derecho del subadquirente. Parece extraño, sin embargo, que dicho reflejo llegue a producirse, por cuanto implicaría que el Registrador, aparte de inscribir sin la concurrencia de esos requisitos de validez que la suspensión de pagos impone, optaría también por hacerla constar

en el asiento practicado. De producirse, no obstante, esa extraña situación, habría que aceptar la consecuencia expresada.

EFFECTOS DEL CONVENIO DE ACREEDORES

El recurrente, en el caso de la primera de las Resoluciones que comento, sigue alegando, contra lo expresado en la nota de calificación, que la situación de suspensión de pagos no puede hacerse valer contra la adjudicación cuya inscripción pretende porque la aprobación del Convenio determina la finalización de aquella situación y, en todo caso, el crédito que la motiva es posterior a la fecha de la aprobación del Convenio que, por otra parte, fue inscrito con posterioridad a la práctica de la anotación del embargo trabado en el procedimiento en el que la adjudicación tuvo lugar, es decir, que también la prioridad juega a favor de los adjudicatarios.

Plantea, por tanto, el recurrente tres cuestiones distintas que examinaré dejando en último lugar la segunda por ser la que exige más precisiones.

a) Contra lo expuesto por el recurrente, el Registrador y la Dirección General coinciden, acertadamente, con el sentir mayoritario de que hay que distinguir entre el expediente judicial y la situación de suspensión de pagos: el primero concluye, probablemente, con la aprobación judicial del Convenio (aunque pueden surgir nuevos incidentes hasta el cumplimiento total del mismo, como parece presumir el artículo 23 de la Ley de 1922, cuya competencia judicial, no obstante, no está legalmente determinada); en cambio, la situación de suspensión de pagos, que comenzó con la Providencia judicial admitiendo a trámite la solicitud de declaración en tal estado no concluye sino con el cumplimiento total del Convenio o con su denuncia por incumplimiento, que haría tránsito a la situación de quiebra.

Por tanto, aprobado el Convenio ha de estarse a sus términos para determinar si continúa la doble limitación que la suspensión implica: restricciones en la capacidad dispositiva del deudor (estableciendo, en su caso, un sistema de control igual o distinto al de la Intervención durante el expediente, cfr. art. 15 Ley de 1922) y suspensión de la exigibilidad de los créditos anteriores que no gocen del derecho de abstención (lo que será, ordinariamente, consecuencia del establecimiento de un calendario de pago de los créditos afectados, reducidos o no en su importe inicial).

La aprobación del Convenio, por tanto, no impide tener en cuenta la situación de suspensión de pagos a la hora de calificar documentos otorgados por o en nombre del deudor, sino que sólo obliga a tener en cuenta su contenido para precisar el alcance de aquella situación.

b) Acude también el recurrente al principio de prioridad registral para defender su posición, arguyendo que el embargo por razón de su crédito fue anotando en el Registro antes de que se inscribiera el Convenio de acreedores, cuyo contenido, por tanto, no puede afectarle.

A mi juicio no tiene razón tampoco en este punto. La naturaleza de las situaciones constatadas registralmente, embargo y suspensión de pagos o Convenio de acreedores, es claramente distinta: el embargo, y su anotación, vinculan un bien con el resultado de un procedimiento, mientras que la anotación de suspensión o la inscripción del Convenio reflejan circunstancias personales. No cabe, por tanto, utilizar el principio de prioridad para intentar evitar que las limitaciones derivadas de la suspensión sean tenidas en cuenta al calificar la adjudicación

subsiguiente al embargo. Hay que insistir además en que el Convenio no crea una situación nueva, sino que continúa la creada al iniciarse el expediente de suspensión. Las referencias habrían de hacerse, en todo caso, a la fecha de la Providencia teniendo por solicitada la declaración y aun en este caso no debe olvidarse que las ejecuciones no consumadas se paralizan hasta la aprobación del Convenio y después, en función de su contenido. Quedan exceptuadas, únicamente, las ejecuciones por créditos que gocen del derecho de abstención, pero aun éstas pueden verse afectadas por la suspensión de pagos y por el Convenio, como veremos a continuación.

c) Por último, se plantea la cuestión de si el crédito por ser posterior al Convenio debe verse o no afectado por su contenido.

Curiosamente, aceptando la misma premisa (el crédito es posterior al Convenio), recurrente y Registrador llegan a conclusiones contrarias: según el primero, el crédito queda excluido de los efectos del Convenio, mientras que para el Registrador, precisamente por ser posterior, el crédito debe someterse a las restricciones convenidas.

En realidad, los dos tienen parte de razón, que, en definitiva, favorece la posición del Registrador. Así parece entenderlo la Dirección que considera que aunque se tratara de hipótesis en que, no obstante la suspensión, quepa la ejecución separada (con lo que vendría a dar la razón al recurrente, si bien no entra en el examen a fondo de su pretensión), sin embargo no se ha dado cumplimiento procesalmente a las exigencias que el Convenio impone (con lo que, finalmente, hace prevalecer la opinión del Registrador).

Ocorre que recurrente y Registrador se están refiriendo a diferentes limitaciones derivadas de la suspensión o del Convenio. El recurrente, pensando en la suspensión de la exigibilidad de los créditos afectados por la situación y en la imposibilidad de consumir ejecuciones aisladas por razón de los mismos, alega la posterioridad del crédito para justificar que en su caso sí cabe la ejecución aislada. El Registrador, en cambio, pensando en las restricciones de tipo personal que la suspensión implica y que se traducen, en definitiva, en la Intervención de las operaciones de contenido económico, considera que por haberse producido el crédito en fecha posterior a la de la aprobación del Convenio no puede eludir las consecuencias del Convenio cuando, como en este caso, se continúa en cierta forma la Intervención de operaciones.

La existencia de esta doble limitación impone un doble control calificador de que la Resolución de 3 de noviembre de 1988 concreta en dos cuestiones distintas: determinar si el crédito es de los que gozan de tal cualidad (derecho de ejecución aislada) y comprobar que se han cumplido las garantías que en dichas ejecuciones aisladas deben observarse por razón de la Intervención y de los intereses de los restantes acreedores del suspenso.

La primera cuestión, en la que la Resolución de junio no entra por tener ya tomada decisión en función de la segunda, parece doctrinalmente aclarada. Gozan de derecho de ejecución aislada los créditos de fecha posterior a la de iniciación del expediente (en concreto, fecha de la Providencia admitiendo la solicitud de declaración) que hayan sido contraídos con la conformidad de los Interventores o con sujeción a lo establecido en el Convenio, una vez aprobado éste, así como los créditos de fecha anterior a la iniciación del expediente de suspensión que gocen del derecho de abstención y, una vez conste la aprobación del Convenio, lo hayan efectivamente ejercitado.

No obstante, no dejan de plantearse dificultades con relación a determinados

créditos, bien a la hora de precisar su fecha (así, los laborales en concepto de indemnización por despido, que entiendo se contraen cuando deviene firme la Sentencia que declara su importe, una vez incumplida la obligación, en su caso, impuesta de readmisión), bien a la de acreditar la conformidad de la Intervención (que en algún caso debe deducirse tácitamente de su tolerancia a situaciones, de hecho, de las que nace el crédito por ministerio de la Ley: tributos, Seguridad Social, salarios por relaciones laborales anteriores no interrumpidas con la suspensión, etc.). Precisamente, la existencia de tales dificultades pueden justificar la cautelosa decisión adoptada por la Dirección en torno a la segunda cuestión antes apuntada, la de las garantías procesales en las ejecuciones aisladas.

Antes de pasar a su examen, quiero hacer hincapié en que la exigencia de tales garantías parece algo superpuesto al cumplimiento del primer requisito, el derecho de ejecución aislada, es decir, que la observancia de tales garantías no excusa, a mi juicio, de la necesidad de acreditar que se trata de un crédito con derecho de ejecución aislada. No creo que los Interventores, que durante el expediente completan la capacidad patrimonial del suspenso, estén, sin embargo, autorizados para vulnerar el principio de *par condicio creditorum* autorizando, siquiera sea por la vía indirecta de la ejecución judicial, que determinados créditos sin derecho de ejecución aislada puedan ser satisfechos en detrimento del interés de los restantes acreedores.

CAPACIDAD PROCESAL DEL SUSPENSO. GARANTÍAS PROCESALES EN CASO DE EJECUCIÓN AISLADA SOBRE BIENES DEL SUSPENSO

En la Resolución de 29 de junio de 1988 se plantea, finalmente, como cuestión de interés, la de las garantías que habría que adoptar en caso de seguirse ejecución aislada sobre bienes del suspenso, posibilidad que la Dirección acepta como hipótesis y el Registrador parece dar por supuesta, ni la Resolución ni el informe contienen consideraciones sobre dicho extremo.

En realidad, la cuestión procesal es traída a colación por el Centro directivo, ya que no había sido mencionada en la nota ni en el informe del Registrador. Este oponía a la inscripción de la adjudicación el que no constaba se hubiera obtenido el informe favorable de la Comisión de acreedores constituida conforme al Convenio para supervisar el cumplimiento, por entender que la enajenación forzosa acordada en virtud de un procedimiento que tiene por objeto unos intereses particulares debía considerarse como un acto de disposición y, como tal, sometido a la necesidad del informe previsto en el Convenio para los actos que excedieran de la administración ordinaria.

El recurrente alegaba, en este punto, que la decisión judicial acerca de la enajenación no podía depender en su efectividad de que se prestara ese informe favorable de la Comisión, pues devendría en tal caso inoperante el derecho de ejecución singular de que consideraba asistido su crédito.

La Dirección, tras dejar sentado que las limitaciones que afectan a la potestad de gestión del suspenso pueden verse continuadas después de la aprobación del Convenio, si así se acuerda, y que esas limitaciones afectan a todo crédito, incluso a los que gocen del derecho de ejecución separada, no confirma la necesidad del informe aludido por el Registrador, sino que, acogiéndose a la cláusula del Convenio en la que se establece que la Comisión «por el solo hecho de su nombramiento queda legitimada para actuar en beneficio de la masa», extrae una consecuencia que constituye un obstáculo para la inscripción solicitada: el Registrador no puede dar efectividad registral a unas actuaciones procesales que no

aparecen entabladas con la debida coparticipación de los Interventores nombrados por los acreedores, pues tal omisión acarrea la inoperancia del proceso en el patrimonio intervenido conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 26 de julio de 1922.

La Dirección, por tanto, traduce la «legitimación para actuar en beneficio de la masa», reconocida a la Comisión de acreedores, en una limitación de la capacidad procesal del suspenso o, al menos, de su legitimación para litigar sin la participación de aquella Comisión, lo que quiere decir, en definitiva, que la ejecución singular sobre bienes del suspenso exigiría no sólo que se realice por razón de créditos que gocen de tal beneficio, sino que además se dé a la Comisión la posibilidad de intervenir en el procedimiento de ejecución.

El paralelismo entre la situación creada por el Convenio en el caso del recurso que examinamos y la situación general de suspensión de pagos en la Ley de 1922, que, como después veremos, atribuye a los Interventores facultades, cuando menos, similares a las reconocidas a la Comisión de acreedores en dicho Convenio, justifica que analice, desde un punto de vista más general, la capacidad procesal del suspenso, sin restringir el examen al caso del recurso.

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 2.º que «sólo podrán comparecer en juicio los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles», remitiéndose así a las normas sustantivas para determinar, por vía indirecta, la capacidad procesal. Así, el Código Civil, en su primera edición revisada, al referirse a los menores emancipados, se había creído en la necesidad de decir en su artículo 317 que «tampoco podrán comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas», traduciendo en limitación procesal la de carácter patrimonial que en el propio precepto establecía. Sin embargo, en la reforma de 1981 se separan ambos aspectos y, manteniéndose las limitaciones dispositivas de ámbito patrimonial, se prescribe que «el menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio», incurriendo —si se entiende dicha posibilidad sin excepción— en contradicción con el párrafo anterior (PRIETO CASTRO).

La Ley de 26 de julio de 1922 establece para el suspenso ciertas limitaciones de naturaleza patrimonial que aproximan su situación sustantivamente a la del menor emancipado, pero las escasas normas de ámbito procesal no dejan tan clara la cuestión de su capacidad a estos efectos. El artículo 5.º se limita a exigir un informe de los Interventores acerca de la procedencia de las reclamaciones que el suspenso pretenda entablar y a permitir que los Interventores propongan el ejercicio de acciones convenientes al interés del patrimonio del suspenso e, incluso, las ejerciten con autorización del Juez.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse recientemente en diversas ocasiones sobre el tema de la capacidad procesal del suspenso. Ha sentado que la declaración de suspensión de pagos no imposibilita la continuación de un proceso iniciado antes de dicha declaración (Sentencia de 9 de abril 1985), que cabe entablar contra el suspenso un procedimiento declarativo en ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1.504 del Código Civil (Sentencia de 29 de octubre de 1985) y un juicio por simulación (Sentencia de 11 de febrero de 1986), y cualquier otro ordinario, pues no sufre el suspenso una inhabilitación equiparable a incapacidad, como el quebrado, sino meramente una especie de *auctoritas interpositio* (Sentencia de 22 de abril de 1987).

El Tribunal Supremo reconoce, por tanto, plena capacidad procesal al suspenso, por sí solo, habida cuenta de que la Ley de 1922 no dispone expresamente limitación alguna sobre la misma, sobre todo en lo que concierne a la posición pasiva en el litigio, pues el párrafo cuarto del artículo 5.º se contrae a las recla-

maciones que el suspenso pretenda entablar (Sentencia de 9 de abril de 1985).

Hay que señalar que en todos los casos citados se trataba de juicio declarativo y que el alto Tribunal se preocupaba de hacer salvedad del «problema —no planteado en el litigio ni suscitado en el recurso— referente a la imposibilidad legal de los actos de ejecución sobre el patrimonio de la entidad suspensa, con arreglo al artículo 9.º, párrafos cuarto y quinto, de la Ley especial» (Sentencia de 28 de octubre de 1985) y de que, el hecho de que la intervención del suspenso en el juicio ordinario donde ha sido demandado no pueda ser asimilada a las actividades sancionadas con la nulidad en el artículo 6.º de la Ley de 1922, se entiende «sin perjuicio de la abstención de toda actuación ejecutiva» (Sentencia de 9 de abril de 1985).

La Dirección General, por su parte, había declarado en su Resolución de 14 de diciembre de 1971, en relación con un expediente de apremio contra una persona en suspensión de pagos, que, aunque la actuación de los Interventores se requiere para todo pago, el suspenso conserva la facultad de administrar, si bien intervenida, y los Interventores no asumen su representación local, por lo que no parece necesario notificarles la Providencia de apremio, ni la Diligencia de embargo, si bien el deudor debe poner en su conocimiento el requerimiento de que ha sido objeto a fin de poder realizar, en su caso, válidamente el pago.

En las Resoluciones que analizamos, sin embargo, la Dirección considera necesario que en los procedimientos de ejecución singular se observen las garantías necesarias a efectos registrales en atención, por un lado, a la Intervención de la gestión del suspenso y, por otro, a la protección debida a los intereses de los acreedores de la masa de la suspensión, concretando esas garantías en la primera de las Resoluciones en dar a la Comisión la debida participación en el procedimiento.

Parece acertada esta prevención manifestada por la Dirección. Es cierto, como expresa el Tribunal Supremo, que el suspenso, al conservar su facultad de gestión directa, debe conservar también su capacidad de obrar en el plano procesal, no pudiendo ser sustituido en dicho ámbito por los Interventores, pero también es cierto que la libertad de actuación del suspenso se ve constreñida por las siguientes consideraciones:

1.ª La propia Ley de 1922 impone la cautela de un informe previo de los Interventores para la actuación procesal del suspenso tanto en reclamación como en defensa de sus derechos.

2.ª La actividad procesal del suspenso sin los Interventores no está comprendida dentro de los actos sancionados con la nulidad en el artículo 6.º de la misma Ley, pero no cabe duda de que, en la medida en que el proceso de ejecución persigue dar satisfacción al interés de un acreedor del suspenso, implica, indirectamente, una forma de «pago» para la cual el mismo precepto exige, bajo sanción de nulidad, el acuerdo de los Interventores.

3.ª Finalmente, no cabe desconocer que la suspensión de pagos implica una restricción en la exigibilidad de los créditos ordinarios contra el suspenso sólo compensada con un criterio de inalterabilidad del patrimonio, compensación que podría hacerse inoperante si no se permitiera al tiempo de la ejecución un control de la condición del crédito que la provoca a través de los representantes de la masa de acreedores control que sólo podrá llevarse a cabo haciendo a los Interventores participar en el procedimiento.

No expresa la Dirección en qué forma ni en qué momento debe hacerse afectiva esta participación.

A mi juicio dicha participación se produce en un doble concepto: como integración de la capacidad procesal del suspenso, de modo similar a como se establecía para los menores emancipados, y como «intervención procesal adhesiva» fundamentada en un interés propio, el de la masa de acreedores, que justifica la actuación de sus representantes coadyuvando al suspenso demandado. En ambos casos, cuando la participación no se produzca espontáneamente, podrá provocarse mediante una *litisdemunitatio*, es decir, mediante una notificación de la pendencia del proceso.

En cuanto al momento en que registralmente debe exigirse el cumplimiento de dicha notificación, me inclino porque se exija ya al tiempo de ordenarse, en su caso, la anotación del embargo trabado, sin esperar al momento de la inscripción de la adjudicación en que concluya el procedimiento, para no dar lugar al contrasentido de considerar entonces incorrectamente entabladas unas actuaciones procesales que ya habían producido efecto en el Registro, siquiera sea esa, al parecer, inocua medida cautelar de la anotación preventiva.

Existe, sin embargo, un caso en que creo que tales prevenciones pueden ser innecesarias. Me refiero al supuesto de ejecuciones por créditos que gocen del derecho de ejecución singular por haber sido contraídos con posterioridad a la iniciación del expediente de suspensión con la conformidad de los Interventores. El interés de los acreedores se ha visto ya atendido al tiempo de la contratación del crédito y, sin perjuicio de la posibilidad de una coadyuvación espontánea al demandado por parte de los Interventores, no parece necesario exigirla frente al actor, cuando aquella conformidad resulte del documento presentado.

CONCLUSIONES

1.^a La suspensión de pagos debe reflejarse registralmente mediante los correspondientes asientos en el Libro de Incapacitados y en la hoja abierta a cada una de las fincas inscritas a favor del suspenso.

2.^a No obstante, la situación de suspensión deberá ser tenida en cuenta al calificar documentos otorgados por o en nombre del suspenso tanto si consta reflejada en la hoja de la finca a que el documento se refiera, como si lo está solamente en el Libro de Incapacitados (Resolución de 29 de junio de 1988), e incluso si resulta del documento y no está registralmente reflejada (Resolución de 17 de febrero de 1986).

3.^a La limitación de carácter personal que la Intervención de operaciones del suspenso implica puede verse continuada a través del Convenio de acreedores, a cuyos términos habrá que atenerse para calificar los documentos otorgados por o en nombre del suspenso a partir de su aprobación y hasta que se haga constar su total cumplimiento.

4.^a Para tomar anotaciones de embargo o inscribir adjudicaciones dimanantes de procedimientos de ejecución singular sobre bienes del suspenso, que sólo serán posibles por razón de créditos que gocen de tal privilegio, deberá acreditarse la notificación de la existencia del procedimiento a los Interventores, salvo si resulta del documento presentado que éstos prestaron su conformidad al crédito contraído.

FERNANDO CURIEL LORENTE
Registrador de Huesca número 1